

Doctora

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

Vía e-mail

**Referencia:** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ÓSCAR MARINO LEÓN POPO y otros vs CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y otros.

**Radicado:** 19698311200120240012600

**Asunto:** Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, identificado con cedula con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.512, según el poder especial a mí conferido y que me fue remitido a través de su correo personal, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ÓSCAR MARINO LEÓN POPO, otros en contra de CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y otros, según se indica a continuación.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO**

A la fecha mi poderdante no ha sido notificado, por tal motivo solicito al despacho notificar por conducta concluyente al señor, del auto interlocutorio del 15 de enero de 2025, que dispuso "ADMITIR la demanda:

**"... 3. NOTIFICAR personalmente a los demandados SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., TRANSUR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga de sus veces, y al señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022 y CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en los artículos 91 y 369 ib., por el término de veinte (20) días..."**

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** Es parcialmente cierto su señoría, es cierto tal como consta en el informe de tránsito No. 0019, el 20 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 13:45 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la vía que conduce del municipio de Cali a Suarez – Cauca vereda Cañutico, donde resultó involucrado el vehículo TDS24D conducido por el señor Óscar Marino León Popo, no obstante, las demás afirmaciones realizadas por apoderado de la parte demandante son meras suposiciones que, ni siquiera fueron relacionadas por los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos y realizaron el respectivo informe de tránsito.

Cabe resaltar que, las imputaciones de responsabilidad esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante en este hecho, que además de ser imputaciones imaginarias, carecen de soporte probatorio.

**AL HECHO SEGUNDO.-** Es cierto, según se evidencia en los anexos aportados.

**AL HECHO TERCERO.-** No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DEL HECHO CUARTO AL HECHO SÉPTIMO.-** Es cierto, según se evidencia en los anexos aportados.

**AL HECHO OCTAVO.-** No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO.-** No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO.-** No es cierto, no existe prueba que acredite la actividad laboral del demandante Carlos Augusto Ambuila Arce y mucho menos el salario que percibía.

**DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO.-** No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.**- No es un hecho, son imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado demandante, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

**DEL HECHO DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO SEXTO.**- No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad civil en cabeza del señor Carlos Augusto Ambuila Arce, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones.

En todo caso, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a mi poderdante, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. CULPA DE LA VÍCTIMA**

La actuación de la víctima señor Óscar Marino León Popo, para el caso que nos ocupa, fue único y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo del demandado.

Lo anterior toda vez que, el señor Óscar Marino León Popo dejó de evitar lo que era evitable por no tomar las medidas mínimas de precaución que toda persona debe adoptar en la vía, pues la participación de los actores viales y la utilización de la vía requiere de total atención y cuidado.

La conducta culposa o inocente del señor Carlos Augusto Ambuila Arce, en calidad de conductor del vehículo tipo bus de placa WZA571, no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente mencionado en la demanda, sino que, contrario a ello, fue el descuido y la falta de prudencia de la víctima el señor León Popo inexcusable por su gravedad, lo que ocasionó el siniestro.

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el sub lite, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la propio víctima.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado por la demandante fue el actuar de la víctima descuidada e imprudente, debe procederse a librar al demandado de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda endilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **3.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE - INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

En el presente caso, como el daño alegado se causó como consecuencia de los hechos de la propia víctima, el señor Óscar Marino León Popo, en calidad de conductor de la motocicleta de placa TDS24D, no existe relación de causalidad alguna entre el demandado el señor Carlos Augusto Ambuila Arce, en calidad de propietario del vehículo tipo bus de placa WZA571 y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual está denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre hecho y el daño o entre culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse al señor Carlos Augusto Ambuila Arce, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso sub iudice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

*(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la “causa” del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, **sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del***

***mismo** (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: “(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización de daño son jurídicamente relevante. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es posible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”<sup>1</sup>(destacado fuera del texto original).*

En el caso concreto, no se encuentra probada la relación de causalidad, y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

### **3.3. CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)**

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el presente caso no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el conductor de la motocicleta de placa TDS24D señor Óscar Marino León Popo, también fue determinante en el resultado dañoso. Por esto, el juez deberá considerar hasta qué punto la actuación ejercida por la víctima, condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

### **3.4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS- NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPAS**

En este caso, tanto el conductor de la motocicleta como mi mandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”*

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a mi mandante en calidad de conductor del vehículo tipo bus de placa WZA571, con base en la presunción de culpa en su contra. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza de los demandados, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

### **3.5. FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA**

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

*Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto perjuicio, declare probada esta excepción.

### **3.6. ERRADA Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)<sup>2</sup> (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento del daño moral y a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al señor Carlos Augusto Ambuila Arce, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho<sup>3</sup> (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

### **3.6. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente al demandado Carlos Augusto Ambuila Arce.

## **4. PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

### **4.1. Testimoniales**

Solicito se cite y haga comparecer al inspector de policía que asistió a lugar de los hechos y realizó el informe de tránsito No. 0019.

- Jhon Eduart González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.472.543, entidad Alcaldía, quien se puede notificar a través de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Suárez - Cauca en la dirección carrera 5 No. 5 - 60 en el municipio de Suárez o a través del correo jeogonzalez@hotmail.com; inspeccionpolicia@suarez-cauca.gov.co. En su defecto, solicito respetuosamente al Despacho que se oficie a esta dependencia para que aporte los datos de contacto del inspector.

El objetivo del testimonio es para que el citado se refiera acerca de la hipótesis que consignó en el IPAT, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho y que le consten.

### **4.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes**

Solicito al honorable Juez que, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

#### 4.3. Interrogatorio de parte

4.3.1. Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar a los integrantes de la parte demandante a efectos de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Así como respecto de los perjuicios y los demás hechos y pretensiones en los que se sustenta el escrito de demanda, así como interrogar a las demás personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada.

#### 5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

#### 6. NOTIFICACIONES

6.1. Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [vg143071@gmail.com](mailto:vg143071@gmail.com).

6.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [cvallecilla@hgdscs.com](mailto:cvallecilla@hgdscs.com), [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com) y [dependenciajudicial@hgdscs.com](mailto:dependenciajudicial@hgdscs.com).

6.3. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS  
T.P. 305.272 del C.S. de la J.